REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 136 DE 2012 0 9 MAR 2012

"Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la Sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. -TERLICA S.A.- y se toman otras determinaciones"

LA SUBGERENTE DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

En ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 1ª de 1991 y la Ley 80 de 1993, Decreto 4735 de 2009 y las funciones establecidas en el Decreto 4165 de 2011, y las Resoluciones Nº 065 del 1º de febrero de 2005, Nº 493 del 18 de octubre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció que "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."

Que en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1º de la Ley 1ª de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la ley.

Que mediante el Decreto 1800 de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, estableciéndole como objeto el de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 25 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 dispone expresamente que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, continuarán a favor y cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

UELD

down

Que a través de la Resolución No. 065 de 2005, artículo 1º, se encuentra delegada en la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación, la realización de todas las actividades, trámites y actuaciones, así como la expedición de los actos propios e inherentes a los procesos de selección de los contratos relacionados con la misión del INCO, sin límite de cuantía, la realización de los procesos de selección desde su etapa preparatoria y hasta la celebración del respectivo contrato, y la verificación, trámite y expedición de los actos necesarios para configurar los requisitos de ejecución y legalización de los contratos de concesión portuaria.

Que mediante oficio radicado en el Instituto Nacional de Concesiones con el Nº 2009-409-021208-2 del 5 de octubre de 2009, el Representante Legal de la sociedad **TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. –TERLICA S.A.-** (en adelante TERLICA S.A.), solicitó concesión portuaria para la utilización, en forma temporal y exclusiva, de la zona de uso público y su para el cargue y descargue de graneles líquidos de exportación e importación y demás cargas relacionadas con el giro ordinario de los negocios y objeto social de la empresa, localizada en la Bahía de Taganga en un sector de los cerros Ancón y Boquerón, cerca de Punta Voladero en el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta –Departamento del Magdalena-.

1. Trámite de la solicitud de concesión portuaria

Que entre los documentos aportados por la sociedad TERLICA S.A., para el trámite de la concesión portuaria, está la Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, a través de la cual el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA-, otorgó a la sociedad TERLICA S.A., licencia ambiental "...PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN ATRACADERO PARA INSUMOS LÍQUIDOS EN PUNTA VOLADERO." El término de la licencia fue establecido en cinco (5) años.

Que del estudio preliminar y revisión de la solicitud de concesión se expidieron los conceptos que a continuación se relacionan:

Comunicación interna No. 20091010055123 del 4 de noviembre de 2009, que contiene el estudio legal de la solicitud de concesión, el cual observa que el peticionario no aportó la garantía de seriedad de la oferta.

Comunicación interna No. 2009-409-024171-2 del 11 de noviembre de 2009, que contiene el concepto de conformación técnica de la solicitud de concesión, en el cual se advierte la falta de garantía de seriedad de la oferta, así como el cronograma de las obras a desarrollar, incluyendo la distribución de la inversión en el tiempo.

Que mediante comunicación No. 20093030142921 del 19 de noviembre de 2009, se requirió a la sociedad TERLICA S.A., para que aportara la póliza, el Cronograma de las obras a desarrollar incluyendo la distribución de la inversión en el tiempo y el Modelo financiero formulado en medio magnético.

Que el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, expidió la Resolución No. 064 del 9 de febrero de 2010, a través de la cual se ordenó la realización de la audiencia pública, para divulgar los términos y condiciones de la propuesta de concesión portuaria presentada por la sociedad TERLICA S.A., fijando como fecha para su realización el día miércoles 17 de febrero de 2010 a las 9:30 a.m., en las instalaciones de la entidad, con la presencia de las siguientes personas y entidades según consta en el cuadro de asistencia que para este efecto hace suscribir el Instituto, así: Superintendencia de Puertos y Transportes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección Marítima –DIMAR- y representantes de la sociedad TERLICA S.A.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 01 de 1991, se hizo entrega a las autoridades, del expediente contentivo de la solicitud de concesión portuaria junto con sus anexos, quienes se pronunciaron respecto a la conveniencia y legalidad de la solicitud, de la siguiente manera:





Mediante oficio radicado con el Nº 2010-409-006908-2 del 29 de marzo de 2010, la Dirección General Marítima –DIMAR-, emitió concepto favorable y realiza las siguientes recomendaciones:

"(...)

- 6.1 Terlica deberá implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Santa Marta, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, atraque y zarpe de la instalación portuaria proyectada en este sector.
- 6.2 Se debe informar TERLICA S.A., lo establecido en la resolución N° 138-DIMAR del 29 de abril de 2005, por medio del cual se dispone el uso de remolcadores y se establecen criterios de seguridad para las maniobras de asistencia.
- 6.3 Se hace necesario informar a TERLICA S.A. lo establecido en la resolución No. 0078 de DIMAR del 03 de marzo de 2000, mediante la cual se establece el uso obligatorio de la cartografía náutica nacional en los buques o naves y artefactos navales de bandera colombiana y en los buques extranjeros que transiten y se encuentren en aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia.
- 6.4 Se debe informar a TERLICA S.A., que de acuerdo con lo establecido en la Ley 658 de 2001 y en el reglamento N° 0071 del 11 de febrero de 1997, toda nave con tonelaje de registro bruto (TRB) superior a 200 toneladas que arribe al muelle, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier otra maniobra que requiera su desplazamiento en puerto."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, a través de la comunicación 2010-409-005849-2 del 16 marzo de 2010, se pronunció favorablemente sobre la viabilidad del proyecto.

El Ministerio de Transporte a través del oficio No. 2010-409-006112-2 del 18 de marzo de 2010 emitió concepto favorable.

Que a través del memorando interno No. 20103030019273 del 26 de abril de 2010, se realizó el análisis financiero y se estableció el cálculo de la contraprestación.

Que a través del memorando interno No. 2010-409-009480-2 del 28 de abril de 2010, se emitió el concepto técnico por parte de esta entidad, el cual señaló lo siguiente:

"(...)

- Del análisis efectuado después de recibir los pronunciamientos de las autoridades competentes, se considera que el proyecto no cuenta con área adyacente, debido a que esta es un acantilado donde no se podrá construir infraestructura para este puerto, razón por la cual la infraestructura será construida en zona de uso público marítimo de acuerdo a las características especificadas en el en la solicitud de concesión portuaria radicada en el INCO mediante comunicación No. 2009-409- 021 208-2 del 5 de Octubre de 2009
- Se debe garantizar que la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe SA. —TERLICA SA., se mantengan vigente durante el tiempo por el cual será otorgada la concesión portuaria."

Que el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, profirió la Resolución No. 186 del 27 de mayo de 2010, a través de la cual indicó los términos en los que se podrá otorgar la concesión portuaria a la sociedad TERLICA S.A.

Que el artículo décimo cuarto de la Resolución 186 de del 27 de mayo de 2010, señaló como documentos necesarios para el otorgamiento de la concesión portuaria los siguientes:







"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN PORTUARIA.-

La sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. TERLICA-S.A., deberá presentar ante el INCO, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de expedición del presente acto administrativo, o antes si es posible, y en todo caso antes de proferir la Resolución de Otorgamiento, los siguientes documentos:

- 1. Acto administrativo a través del cual se garantice autorización ambiental por el término de duración del proyecto, es decir veinte (20) años, lo anterior por cuanto la Resolución № 028 del 26 de enero de 2007 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DADMA-, otorgo licencia para el proyecto por el término de únicamente cinco (5)
- 2. El certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Portuaria que prometió constituir en la solicitud de concesión portuaria.
- 3. Copia de los documentos solicitados por la Dirección General Marítima -DIMAR- en el concepto técnico emanado de dicha dirección y el cual fue radicado ante el INCO bajo el No. 2010-409-006908-2 del 29 de marzo de 2010."

Que a través del oficio radicado en esta entidad con el No. 2010-409-014189-2 del 23 de junio de 2010 el Representante Legal de la sociedad TERLICA S.A., entre otros documentos, aportó copia de la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, emitida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DADMA-, a través de la cual se revocó el artículo primero de la Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, y dispuso "Otorgar licencia ambiental a la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. -TERLICA S.A., identificada con Nit No. 819.002.433-6 con domicilio en Santa Marta, para la construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en punta voladero en esta ciudad." De lo cual se infiere que el nuevo acto administrativo expedido por el DADMA, no estableció término alguno para la ejecución de la licencia ambiental.

Que a través de la comunicación No. 2010-409-014442-2 del 25 de junio de 2010, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo allegó la certificación No. 001 de 2010, a través de la cual hace constar que la solicitud se ajusta a los parámetros de conveniencia y legalidad pero solicita que "...se tomen todas las precauciones en el manejo de las diversas sustancias tales como aceites vegetales, bases lubricantes, hidrocarburos y derivados del petróleo, biocombustibles y químicos, ya que en ocasiones anteriores se han presentado accidentes con derrame de las mismas en ésta área, lo que de volverse a presentar afecta notoriamente el desarrollo turístico en la ciudad."

Que a través del oficio No. 20103030091181 del 9 de julio de 2010, la Coordinadora del Grupo Portuario del entonces Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, solicitó a la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, aclarar cuál era la autoridad ambiental competente frente al Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A., TERLICA S.A., así como verificar la vigencia de la licencia ambiental e igualmente se solicitó que se informara si la decisión contenida en la Resolución No. 142 del 11 de junio de 2010, acreditaba la autorización ambiental por la vida útil del proyecto.

Que a través de la comunicación radicada en esta entidad bajo el No. 2010-409-017146-2 del 28 de julio de 2010, la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, dio respuesta a la comunicación originada desde esta entidad, informando lo siguiente:

"(...)

... mediante Resolución No. 1482 de agosto 28 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asumió la competencia del seguimiento y control, no sólo de la





licencia ambiental otorgada a la Empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A., TERLICA S.A., mediante Resolución No. 972 de 1996, por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena — CORPAMAG-, sino de las demás actuaciones administrativas adelantadas en relación con la empresa TERLICA 5. A., por esa autoridad ambiental y por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta —DADMA.

De lo anterior debe deducirse que el control y seguimiento de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, por el DADMA, para la construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en punta voladero, ciudad de Santa Marta, también se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad que en el marco de la legalidad adelantará todas las acciones dirigidas a garantizar la protección del medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

A través de la Resolución No. 1482 de agosto 28 de 2008 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avocó el conocimiento de todas las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la empresa TERLICA S.A., por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- y por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta - DADMA-, y para el efecto, ordenó la remisión de los expedientes relacionados con el proyecto.

Por último la Resolución No. 1482 de 2008, señaló que a partir de la comunicación del acto administrativo, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta -DADMA-, y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, deberán abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada con el proyecto desarrollado por la Empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe SA., TERLICA S.A. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, sin perjuicio del principio de legalidad que ampara los actos administrativos, a juicio de esta Entidad, de ninguna manera la Resolución No 142 del 11 de junio de 2010, acredita que el proyecto de construcción y operación del atracadero para insumos líquidos que pretende adelantar la Sociedad TERLICA S.A., se encuentra autorizado por su vida útil, y mucho menos que garantiza el manejo de los impactos ambientales negativos conforme lo exigido por la Ley 1 de 1991 en concordancia con el Decreto 4735 de 2009. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, frente a la Resolución No. 142 del 11 de junio de 2010, este Ministerio adelantará las acciones necesarias para restablecer el orden jurídico, de conformidad con lo expresado en el presente documento."

Que esta entidad a través de la comunicación No. 2010-409-018146-2 del 9 de agosto de 2010, le informa al representante legal de la sociedad TERLICA S.A., los términos de la respuesta emitida por la autoridad ambiental competente (Ministerio de Ambiente), reiterando una vez más que de ninguna manera la Resolución No. 142 del 11 de junio de 2010, acredita que el proyecto de construcción y operación del atracadero para insumos líquidos que pretende adelantar la Sociedad TERLICA S.A., se encuentra autorizado por su vida útil, y mucho menos que garantiza el manejo de los impactos ambientales negativos conforme a lo exigido por la Ley 1ª de 1991 en concordancia con el Decreto 4735 de 2009 y además que la autoridad ambiental competente para pronunciarse en relación con la vigencia del acto administrativo es el Ministerio citado.

A través del oficio radicado con el No. 2010-409-020688-2 del 7 de septiembre de 2010, la sociedad TERLICA S.A., adjunta los documentos relativos a las disposiciones de la DIMAR, requeridos a través del numeral 3º del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 186 del 27 de mayo de 2010.





Que con oficio No. 20103030121931 del 8 de septiembre de 2010, esta entidad en respuesta a la solicitud realizada por la sociedad TERLICA S.A., relacionada con la expedición de la resolución de otorgamiento de la concesión le informa, que una vez se cumplan las condiciones establecidas en la Resolución No. 186 del 27 de mayo de 2010, se continuará con el procedimiento establecido por el Decreto 4735 de 2009.

Que mediante los oficios radicados bajo los números 2010-409-023730-2 del 11 de octubre de 2010 y 2010-409-025490 del 29 de octubre de 2010, la sociedad TERLICA S.A., solicitó modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 186 de 2010, en el sentido de ampliar el término establecido con el fin de allegar los documentos necesarios para el otorgamiento de la concesión, indicando que para "...colaborar con las mencionadas autoridades mientras éstas aclaran sus dudas sobre los actos administrativos expedidos por el DADM." "La extensión debe tener lugar hasta que el Ministerio del Medio Ambiente o el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta- DADMA autoricen la cesión de la licencia ambiental a la que se refieren las Resoluciones 28 de 2007 y 142 del 11 de junio de 2010 del DADMA, o aclaren por cualquier otro medio el asunto de sus competencias, y obren sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular del acto administrativo al que tales resoluciones se refieren. Cualquier otra decisión del INCO lesionaría en forma injusta al titular de esa licencia y de los actos de la autoridad portuaria, pues le haría asumir las consecuencias dañinas del conflicto que se ha planteado entre las autoridades."

Que el entonces Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, profirió la Resolución No. 582 del 23 de diciembre de 2010, a través de la cual concedió un nuevo plazo (hasta el 15 de febrero de 2011) para la entrega de los documentos requeridos a través de la Resolución 186 del 27 de mayo de 2010.

Que con oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2011-409-001578-2 del 24 de enero de 2011, el Representante Legal de la sociedad TERLICA S.A., solicitó que se expidiera el acto administrativo por el cual se otorgue la concesión portuaria solicitada por TERLICA S.A., argumentando que la competencia en materia ambiental para el proyecto de concesión portuaria es del DADMA.

Que a través del oficio No. 2011200000624-1 del 25 de enero de 2011, esta entidad solicita al Ministerio de Ambiente - Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales- concepto, en términos del artículo décimo tercero de la Ley 1ª de 1991, entendiendo que es esa entidad ambiental la competente para pronunciarse sobre la viabilidad ambiental del proyecto propuesto por TERLICA S.A., ante el entonces INCO.

Que la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del oficio No. 2011-409-005764-2 del 7 de marzo de 2011, le confirma nuevamente al entonces Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, que frente al procedimiento de interés que adelanta la sociedad TERLICA S.A., "...mediante Resolución No. 1482 de agosto 28 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asumió la competencia del seguimiento y control, en virtud de la función establecida en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, no sólo de la licencia ambiental otorgada a la Empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A. TERLICA S.A., mediante Resolución No. 972 de 1996, por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, sino de las demás actuaciones adelantadas en relación con la empresa TERLICA S.A., por esa autoridad ambiental y por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta -DADMA-.

Agrega la autoridad ambiental citada, que a partir de la expedición de la Resolución No. 1482 del 28 de agosto de 2008, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta -DADMA-, y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, debían abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada con el proyecto adelantado por la Empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A. TERLICA S.A., lo cual incluye el control y seguimiento de la licencia ambiental otorgada por cinco (5) años, mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007 por el DADMA, para la construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en







0 9 MAR 2012

136

punta voladero, de la ciudad de Santa Marta que en la actualidad también se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y frente a la cual según lo informa el Ministerio de Ambiente, el beneficiario de la licencia ambiental (TERLICA S.A.) no ha solicitado ninguna modificación, aclaración o cesión ante esa autoridad.

Se pronuncia igualmente la entonces Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales sobre la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, proferida por el DADMA, la cual modificó la vigencia de la Licencia Ambiental frente a lo cual, esa autoridad ambiental reitera lo ya manifestado a esta entidad en el sentido de precisar que "...de ninguna manera la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, acredita que el proyecto de construcción y operación del atracadero para insumos líquidos que pretende adelantar la sociedad TERLICA S.A., se encuentra autorizado por su vida útil, y mucho menos que garantiza el manejo de los impactos ambientales negativos conforme lo exigido por la Ley 1ª de 1991 en concordancia con el Decreto 4735 de 2009.(...)"

Que a través del oficio No. 2011-409-030592-2 del 25 de octubre de 2011, la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en comunicación dirigida al Representante Legal de la sociedad TERLICA S.A. y al Ministro de Transporte de la cual se remite copia a esta entidad, reitera una vez más que la competencia para el control y manejo ambiental de los proyectos autorizados a la empresa TERLICA S.A., por las autoridades regional y urbana a la fecha en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumió la competencia mediante Resolución 1482 del 25 de agosto de 2008, es privativa de dicho Ministerio, por tanto cualquier trámite al respecto debe adelantarse ante esta última lo que incluye:

"...(...)

- La licencia ambiental otorgada a la empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A., TERLICA S.A., mediante Resolución No. 972 de 1996, por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-.
- Las demás actuaciones administrativas adelantadas en relación con la empresa TERLICA S.A., por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-, y por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta -DADMA-, lo que involucra la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, por el DADMA, para la construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en punta voladero, ciudad de Santa Marta, su cesión, modificación o aclaración; así como los permisos, autorizaciones y concesiones inherentes.(...)"

El citado escrito concluyó que cualquier modificación o aclaración al contenido de la Resolución No. 028 de 2007, debe ser solicitada por parte de la sociedad TERLICA S.A., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que adelante la correspondiente evaluación de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 3º del Decreto 2820 de 2010, define así la Licencia Ambiental:

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.





La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial." (negrillas y subraya fuera de texto).

A su vez el artículo 5º numeral 16 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 5°.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;"

Que mediante comunicación radicada en esta entidad bajo el No. 2012-409-002392-2 del 30 de enero de 2012, el Asesor externo de esta dependencia, emitió el concepto jurídico sobre el presente asunto del cual se extraerán los principales apartes así:

"(...)

Como es claro, el legislador de 1993 estableció una competencia prevalente a favor del hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial respecto de aquellas atribuidas a los entes regionales encargados del control de las actividades que puedan afectar el medio ambiente. Tal determinación suscito reparos desde el punto de vista de la autonomía regional. En concreto, se la demandó con distintos argumentos

En primer lugar, en relación con el numeral 16 demandado, se consideró que la norma autoriza al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para ejercer control y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), a sabiendas de que el artículo 150-7 de la Constitución Política le confiere a dichas corporaciones un régimen de autonomía.

Se señalo, igualmente, que la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales viene dada por la Constitución y ha sido desarrollada por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, normas que conceden a dichas entidades la función de planificar los recursos naturales objeto de su administración. Se afirmó también que dicha autonomía es refrendada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, lo cual indica que es inconstitucional que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pueda suspender las actuaciones desarrolladas por esos entes corporativos, como lo autoriza el numeral 16, pues ello implica crear una jerarquía superior del ministerio respecto de las CAR.

Agregaron los reparos, que las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de licencias ambientales se fundan en el carácter autónomo de las mismas, autonomía que se deriva también del artículo 80 de la Constitución. En este sentido, considera que la norma resulta

VELV

mun

包包



inexequible, como fue declarado inexequible el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, relacionado con la apelación de los actos administrativos de las CAR. La declaración de inexequibilidad de la norma eliminó el control de tutela del Ministerio sobre las CAR y por tanto volvió ilegítima la facultad contenida en el artículo 5°-16 de la Ley 99 de 1993. Se sostuvo adicionalmente, que hay vulneración del artículo 80 constitucional porque se desconocen los mecanismos de planificación para el aprovechamiento de los recursos naturales al permitir que el Ministerio intervenga en los mismos. Finalmente, dice que el Ministerio no tiene competencia para administrar los recursos naturales y del medio ambiente, por lo que la ley no puede entregársela y quitársela a entidades especializadas en la materia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C- 462 de 2008 hizo un extenso, detallado y exhaustivo análisis de esas objeciones, cuya longitud impide transcribirlo íntegramente aquí pero de dicho pronunciamiento se destacan los siguientes apartes:

"(...) la Constitución Política de 1991 no encargó el deber de conservación y preservación del medio ambiente a una sola autoridad pública, sino que comprometió a todas las instancias de poder en la ejecución de políticas de defensa del patrimonio ecológico. Fue tan firme la protección que la Constitución confirió a los recursos naturales que el constituyente involucró incluso a los particulares en el deber de cuidado correspondiente.

"No obstante, otra conclusión se extrae de ese mismo contexto normativo dado que la obligación de protección del medio ambiente se encuentra repartida entre todos los estamentos del Estado, la política ambiental ha de ser una política integrada institucionalmente y coordinada desde el nivel central de la Administración En otras palabras, la responsabilidad compartida en el manejo de los asuntos ambientales exige de una maquinaria que coordine los esfuerzos con el fin de alcanzar los objetivos comunes".

"En efecto, la necesidad de coordinación de la política ambiental viene impuesta por la naturaleza misma del objeto protegido: la Carta Política compromete al Estado en la conservación de los recursos naturales, lo que hace suponer que dicha conservación debe realizarse de manera eficaz. Adicionalmente, el mandato de protección se extiende a los recursos naturales de la Nación, lo que significa que la eficacia en la preservación de estos recursos debe alcanzarse mediante la coordinación de los esfuerzos de las distintas instancias territoriales. La necesidad de preservación eficaz de los recursos ambientales requiere, entonces, de la existencia de un nivel central de decisión que coordine las instancias locales a efectos de lograr una política ambiental homogénea y coherente en el nivel nacional. El artículo 80 constitucional establece que la planificación de la política ambiental corresponde al Estado, lo que impone, de suyo, la existencia de un ente de coordinación que diseñe los lineamientos básicos y los canales de cooperación entre las diferentes autoridades estatales que funcionan descentralizada o desconcentradamente".

"(...)"

"De lo anterior se tiene que, en principio, la coordinación para la ejecución de las políticas ambientales se encuentra a cargo del poder central de la administración, en desarrollo, claro está, de la voluntad del legislador, pues el carácter unitario del Estado colombiano es incompatible con el autogobierno de las autoridades locales en el manejo de asuntos de impacto nacional".

"Esta última consideración introduce otra de las razones que justifican la inserción de un modelo articulado con unidad de gestión el patrimonio ecológico no es un privilegio local, sino un recurso global. El medio ambiente constituye un sistema complejo -altamente dependiente- que opera más allá de los límites políticos y geográficos. La transformación de factores ambientales locales puede tener efectos imprevisibles en el panorama global. Esta







estrecha y sensible subordinación significa que pequeñas perturbaciones en las condiciones iniciales del sistema pueden generar consecuencias de magnitud y complejidad incalculables en los estadios finales del proceso".

"(...)"

"De manera sucinta, la norma acusada dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al ejercer, respecto de las CAR, una función de evaluación y control previo, actual o posterior de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse en la ejecución de los proyectos de desarrollo o de exploración y explotación de recursos naturales, facultad que le permite ordenar la suspensión de los trabajos o actividades perjudiciales.

"Como se desprende del contenido de la norma, la disposición confiere al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una competencia de evaluación y control—así como una potestad de suspensión-de los efectos ambientales nocivos que pudieran derivarse de los proyectos de desarrollo, exploración y explotación de los recursos naturales, lo que quiere indicar que las decisiones del Ministerio tienen que ver con el ámbito funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales".

"El hecho de que la norma incida en el ejercicio de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales se evidencia a partir de la siguiente reflexión al disponer la ley que el Ministerio podrá evaluar y controlar el impacto ambiental de proyectos de desarrollo, exploración y explotación de los recursos naturales, se entiende que se refiere a aquellos proyectos que han sido programados, autorizados o promovidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, en ejercicio de las competencias asignadas a éstas por los artículos 31, 49 y 50 de la Ley 99 de 1993. En palabras de la propia norma, dichas funciones se refieren a la autorización de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el desarrollo y ejecución de cualquier actividad industrial, forestal, portuaria, de explotación y exploración, de obra, etc., que de acuerdo con la ley o los reglamentos pueda afectar el medio ambiente, alterar el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o, en su defecto, introducir modificaciones notorias al paisaje".

Dijo igualmente la Corte Constitucional:

"...La norma habilita la intervención del Ministerio en programas concretos de desarrollo, explotación, exploración, aprovechamiento, etc., de los recursos naturales cuando los mismos resulten perjudiciales para el medio ambiente, porque la estructura integrada del recurso ambiental, el principio de unidad de gestión y la condición de ser la primera autoridad administrativa encargada del control y despliegue de las políticas ambientales lo faculta para corregir las singularidades que puedan derivar en efectos globales perjudiciales para el patrimonio ecológico (...) Adicionalmente, repárese en el hecho que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente, no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritan la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema".

EN SUMA: De los fundamentos anotados, es claro que el MAVDT, al expedir la Resolución No. 1482 de 25 de agosto de 2008, asumió, con pleno respaldo constitucional y legal la competencia total en los asuntos relacionados con el control ambiental de las actividades de TERLICA S.A., suspendiendo todas las decisiones administrativas de las entidades de control ambiental regional, y en primer lugar, las que pudiera haber dictado o dictare en el futuro la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG. E igualmente en relación con el Departamento Administrativo Distrital del



Medio Ambiente de Santa Marta - DADMA-, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 768 de 2002, por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la licencia para el otorgamiento de la concesión portuaria solicitada por TERLICA S.A., debe ser expedida necesariamente, en el momento actual, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la medida en que ese organismo de la Nación colombiana, es quien ostenta actualmente la competencia para todas las actividades administrativas de naturaleza ambiental que se relacionen con esa empresa.

"(...)

EN CONCLUSIÓN: a nuestro juicio, la autorización de una concesión portuaria como la solicitada por TERLICA S.A. requeriría de una licencia expedida por el MAVDT que es quien tiene actualmente la competencia para las cuestiones ambientales que le corresponden. Por otra parte, según lo dispuesto en la Resolución No. 582 de 2010 de 23 de diciembre de 2010 dictada por INCO, - por la cual se modifica la Resolución 186 de 27 de mayo de 2010-, acto administrativo que no ha sido derogado, suspendido ni revocado, TERLICA S.A. deberá elevar una nueva solicitud, toda vez que el término otorgado en el citado acto administrativo, ya venció."

De lo analizado anteriormente, se concluye que no existe ningún conflicto de competencias entre autoridades ambientales por cuanto el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avocó mediante Resolución 1482 de 2009 la competencia del seguimiento y control de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 972 de abril de 2006 y de las demás actuaciones administrativas adelantadas en relación con la empresa TERLICA S.A., por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- y por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta –DADMA-.

Por tales motivos, y de acuerdo con los actos administrativos y los oficios emanados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Autoridad Nacional Ambiental, y de acuerdo con la Resolución 1482 de 2009 es dicho Ministerio de Ambiente, la autoridad competente de manera privativa para adelantar cualquier trámite relacionado con las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la empresa TERLICA S.A., por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG-, y por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente – DADMA-, lo que involucra la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, por el DADMA, para la construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero, de la ciudad de Santa Marta, su cesión, modificación o aclaración de la misma.

En síntesis se concluye desde el punto de vista jurídico y en consonancia con lo preceptuado en la Ley 1ª de 1991, en el Decreto 4735 de 2009 y normas concordantes que la sociedad TERLICA S.A., no cuenta con la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto expedida por la autoridad ambiental competente en la actualidad que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo tanto no se podrá otorgar la concesión portuaria solicitada por cuanto no se cumplió de manera integra con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 186 del 27 de mayo de 2010.

Por todo lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 4735 de 2009, se procede a archivar la solicitud de concesión portuaria de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Que en mérito de lo expuesto;

VELL





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de concesión portuaria y ordenar el archivo del expediente contentivo de la solicitud de concesión portuaria y demás documentos remitidos por la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. –TERLICA S.A.-, para ocupar, utilizar y administrar, en forma temporal y exclusiva, una zona de uso público ubicada en la Bahía de Taganga, en un sector de los cerros Ancón y Boquerón, cerca de Punta Voladero en el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta -Departamento del Magdalena-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

El archivo de las actuaciones que mediante este instrumento se ordena, se hace sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la devolución de las copias de los documentos aportados por la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. –TERLICA S.A.-, mediante solicitud radicada bajo el No. 2009-409-021208-2 del 5 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el expediente contentivo de la solicitud radicada bajo el No. 2009-409-021208-2 del 5 de octubre de 2009, por la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. –TERLICA S.A.-, una vez devueltos los documentos a los que se ha hecho referencia en el artículo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A. –TERLICA S.A.-, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la decisión contenida en éste procede el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y siguientes del mismo Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a las autoridades señaladas en el artículo 10° de la Ley 1ª de 1991, a saber: Superintendencia de Puertos y Transportes, Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA-, Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente —DADMA-, Corporación Autónoma Regional del Magdalena —CORPAMAG-, así como a las siguientes autoridades: Alcalde del municipio de Santa Marta, Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Director General de la Dirección Marítima del Ministerio de Defensa - DIMAR, Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

09 MAR 2012 Eugeè den UNV.

BEATRIZ EUGENIA MORALES VÉLEZ

Subgerente de Estructuración y Adjudicación

Revisó:

Martha Elena Calderón Jasamillo/Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Jurídico VELLA . Iván Fierro /Asesor SEA . Matilde Cardona Arango/ Alogada Grupo Interno de Trabajo Jurídico .

Proyectó:

ⁱ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-.

